

REGLAMENTO (UE) 2023/129 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 2023****que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos para la azoxistrobina, el prosulfocarb, el sedaxano y el valifenalato en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la azoxistrobina, el prosulfocarb, el sedaxano y el valifenalato.
- (2) El 14 de diciembre de 2021, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó nuevos límites máximos de residuos del Codex (CXL) para la azoxistrobina en los guayabos y para el valifenalato en las cebollas, los chalotes, los tomates y las berenjenas ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, deben tenerse en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de ellas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente del determinado como apropiado en la Unión. Por otra parte, de conformidad con el artículo 13, letra e), de dicho Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») evaluó los CXL propuestos para la azoxistrobina en los guayabos y para el valifenalato en las cebollas, los chalotes, los tomates y las berenjenas, y concluyó que eran seguros para los consumidores de la Unión ⁽⁴⁾. La Unión no presentó reservas ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas en relación con los CXL propuestos.
- (5) Procede, por tanto, incluir estos CXL en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 como LMR. En el marco de la evaluación del CXL propuesto para el valifenalato en los tomates, se presentó un número suficiente de ensayos de residuos y la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos eran suficientes para los usos considerados. Procede, por tanto, eliminar la nota a pie de página correspondiente del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pone de relieve la necesidad de presentar datos adicionales.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Informe del 44.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (REP21/CAC): https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-701-44%252FFINAL%252520REPORT%252FREp21_CACe.pdf.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽⁴⁾ «Scientific support for preparing an EU position for the 52nd Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» [«Apoyo científico para la elaboración de la posición de la UE en el 52.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2021;19(8):6766.

⁽⁵⁾ Observaciones de la Unión Europea sobre el Codex CX/PR 21/52/5(REV): https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-718-52%252FCRDs%252Fpr52_CRD22x.pdf.

⁽⁶⁾ Informe del 52.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas REP21/PR: https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-718-52%252FREPORT%252FFINAL%252520REPORT%252FREp21_PR52e.pdf.

- (6) Por lo que respecta a la azoxistrobina, se presentó una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pedía la modificación de los LMR vigentes en relación con las semillas de colza y las semillas de lino. Con respecto al prosulfocarb, se presentó la misma solicitud en relación con las hierbas aromáticas y las flores comestibles. Con respecto al sedaxano, se presentó la misma solicitud en relación con las patatas.
- (7) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros interesados evaluaron todas estas solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.
- (8) La Autoridad evaluó las solicitudes y los informes de evaluación, examinando, en particular, los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos ⁽⁷⁾. Remitió los dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.
- (9) Por lo que respecta a la azoxistrobina en las semillas de lino, la Autoridad concluyó que los datos presentados eran insuficientes para modificar el LMR vigente. Por tanto, no procede modificar dicho LMR.
- (10) Por lo que respecta a todas las demás modificaciones de los LMR pedidas por los solicitantes con respecto a la azoxistrobina, el prosulfocarb y el sedaxano, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a la completitud de los datos presentados y que las modificaciones de los LMR pedidas por los solicitantes eran aceptables en cuanto a la seguridad de los consumidores, sobre la base de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a largo plazo a esas sustancias por medio del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerlas ni la exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto que existiera el riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (11) Por lo que respecta al prosulfocarb en las hierbas aromáticas y las flores comestibles, la Autoridad había determinado previamente, en el marco de la revisión de los LMR vigentes para esa sustancia de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁸⁾, que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Por consiguiente, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 777/2013 de la Comisión ⁽⁹⁾, a fin de confirmar el LMR provisional de 0,05 mg/kg para esta sustancia activa en tales productos eran necesarios datos adicionales sobre los residuos. En el marco de la nueva solicitud en la que se pedía la modificación de los LMR para el prosulfocarb en hierbas aromáticas y flores comestibles, se presentaron nuevos usos y nuevos ensayos de residuos, y la Autoridad llegó a la conclusión de que estos datos eran suficientes para los usos considerados y para justificar un nuevo LMR más elevado. Procede, por tanto, modificar el LMR y eliminar la nota a pie de página correspondiente del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pone de relieve la necesidad de presentar datos adicionales.
- (12) Sobre la base del informe científico y los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes enumerados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las modificaciones de los LMR propuestas cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽⁷⁾ Los informes científicos de la EFSA están disponibles en línea en: <http://www.efsa.europa.eu>.

«Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels for azoxystrobin in rapeseeds and linseeds» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes para la azoxistrobina en las semillas de colza y las semillas de lino», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022;20(1):7051.

«Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels for prosulfocarb in herbs and edible flowers» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes para el prosulfocarb en las hierbas aromáticas y las flores comestibles», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022;20(5):7334.

«Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue level for sedaxane in potatoes» [«Dictamen motivado sobre la modificación del LMR vigente para el sedaxano en las patatas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022;20(6):7371.

⁽⁸⁾ Los informes científicos de la EFSA están disponibles en línea en: <http://www.efsa.europa.eu>.

Dictamen motivado: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for prosulfocarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Revisión de los LMR vigentes para el prosulfocarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2011;9(8):2346.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 777/2013 de la Comisión, de 12 de agosto de 2013, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a los límites máximos de residuos de clodinafop, clomazona, diurón, etalfluralina, ioxinil, iprovalicarbo, hidracida maleica, mepanipirima, metconazol, prosulfocarb y tepraloxidim en determinados productos (DO L 221 de 17.8.2013, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de febrero de 2023 por lo que respecta a todos los LMR propuestos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes a la azoxistrobina, el prosulfocarb, el sedaxano y el valifenalato se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(e)	Azoxistrobina	Prosulfocarb	Sedaxano (suma de los isómeros)	Valifenalato (R) (A)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			0,01 *	
0110000	Cítricos	15	0,01 *		0,01 *
0110010	Toronjas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limonos				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás (2)				
0120000	Frutos de cáscara		0,02 *		0,01 *
0120010	Almendras	0,01			
0120020	Nueces de Brasil	0,01			
0120030	Anacardos	0,01			
0120040	Castañas	0,01			
0120050	Cocos	0,01			
0120060	Avellanas	0,01			
0120070	Macadamias	0,01			
0120080	Pacanas	0,01			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0120090	Piñones	0,01			
0120100	Pistachos	1			
0120110	Nueces	0,01			
0120990	Los demás (2)	0,01			
0130000	Frutas de pepita	0,01 *	0,01 *		0,01 *
0130010	Manzanas				
0130020	Peras				
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				
0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás (2)				
0140000	Frutas de hueso	2	0,01 *		0,01 *
0140010	Albaricoques				
0140020	Cerezas (dulces)				
0140030	Melocotones				
0140040	Ciruelas				
0140990	Las demás (2)				
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) uvas	3	0,01 *		1
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) fresas	10	0,05(+)		0,01 *
0153000	c) frutas de caña	5	0,01 *		0,01 *
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		0,01 *		0,01 *
0154010	Mirtilos gigantes	5			
0154020	Arándanos	0,5			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	5			
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	5			
0154050	Escaramujos	5			
0154060	Moras (blancas y negras)	5			
0154070	Acerolas	5			
0154080	Bayas de saúco	5			
0154990	Las demás (2)	5			
0160000	Otras frutas		0,01 *		0,01 *
0161000	a) de piel comestible				
0161010	Dátiles	0,01 *			
0161020	Higos	0,01 *			
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 *			
0161040	Kumquats	0,01 *			
0161050	Carambolas	0,1			
0161060	Caquis o palosantos	0,01 *			
0161070	Yambolanas	0,01 *			
0161990	Las demás (2)	0,01 *			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible				
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	0,01 *			
0162020	Lichis	0,01 *			
0162030	Frutos de la pasión	4			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,3			
0162050	Caimitos	0,01 *			
0162060	Caquis de Virginia	0,01 *			
0162990	Las demás (2)	0,01 *			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163000	c) grandes, de piel no comestible				
0163010	Aguacates	0,01 *			
0163020	Plátanos	2			
0163030	Mangos	4			
0163040	Papayas	0,3			
0163050	Granadas	0,01 *			
0163060	Chirimoyas	0,01 *			
0163070	Guayabas	0,2			
0163080	Piñas	0,01 *			
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 *			
0163100	Duriones	0,01 *			
0163110	Guanábanas	0,01 *			
0163990	Las demás (2)	0,01 *			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos				0,01 *
0211000	a) patatas	7	0,01 *	0,15	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	1	0,01 *	0,01 *	
0212010	Mandioca				
0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás (2)				
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			0,01 *	
0213010	Remolachas	1	0,01 *		
0213020	Zanahorias	1	1(+)		
0213030	Apionabos	1	0,08(+)		
0213040	Rábanos rusticanos	1	0,08(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0213050	Aguaturmas	1	0,01 *		
0213060	Chirivías	1	0,08(+)		
0213070	Perejil (raíz)	1	0,08(+)		
0213080	Rábanos	1,5	0,01 *		
0213090	Salsifíes	1	0,08(+)		
0213100	Colinabos	1	0,01 *		
0213110	Nabos	1	0,01 *		
0213990	Los demás (2)	1	0,01 *		
0220000	Bulbos	10		0,01 *	
0220010	Ajos		0,01 *		0,01 *
0220020	Cebollas		0,03		0,5
0220030	Chalotes		0,03		0,5
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,02		0,01 *
0220990	Los demás (2)		0,01 *		0,01 *
0230000	Frutos y pepónides		0,01 *	0,01 *	
0231000	a) solanáceas y malváceas	3			
0231010	Tomates				0,4
0231020	Pimientos				0,01 *
0231030	Berenjenas				0,4
0231040	Okras, quimbombós				0,01 *
0231990	Las demás (2)				0,01 *
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	1			0,01 *
0232010	Pepinos				
0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines				
0232990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	1			0,01 *
0233010	Melones				
0233020	Calabazas				
0233030	Sandías				
0233990	Las demás (2)				
0234000	d) maíz dulce	0,01 *			0,01 *
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 *			0,01 *
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)		0,01 *	0,01 *	0,01 *
0241000	a) inflorescencias	5			
0241010	Brécoles				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás (2)				
0242000	b) cogollos	5			
0242010	Coles de Bruselas				
0242020	Repollos				
0242990	Los demás (2)				
0243000	c) hojas	6			
0243010	Col china				
0243020	Berza				
0243990	Las demás (2)				
0244000	d) colirrábanos	5			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	10	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0251010	Canónigos				
0251020	Lechugas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0251030	Escarolas				
0251040	Mastuerzos y otros brotes				
0251050	Barbareas				
0251060	Rúcula o ruqueta				
0251070	Mostaza china				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)				
0251990	Las demás (2)				
0252000	b) espinacas y hojas similares	15	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0252010	Espinacas				
0252020	Verdolagas				
0252030	Acelgas				
0252990	Las demás (2)				
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0254000	d) berros de agua	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0255000	e) endivias	0,3	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	70	20	0,02 *	0,02 *
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0260000	Leguminosas	3	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0260010	Judías (con vaina)				
0260020	Judías (sin vaina)				
0260030	Guisantes (con vaina)				
0260040	Guisantes (sin vaina)				
0260050	Lentejas				
0260990	Las demás (2)				
0270000	Tallos			0,01 *	0,01 *
0270010	Espárragos	0,01 *	0,01 *		
0270020	Cardos	15	0,01 *		
0270030	Apio	15	1,5(+)		
0270040	Hinojo	10	0,01 *		
0270050	Alcachofas	5	0,01 *		
0270060	Puerros	10	0,01 *		
0270070	Ruibarbos	0,6	0,01 *		
0270080	Brotos de bambú	0,01 *	0,01 *		
0270090	Palmitos	0,01 *	0,01 *		
0270990	Los demás (2)	0,01 *	0,01 *		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,15	0,01 *	0,01 *	0,01 *
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás (2)				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS		0,02 *	0,01 *	0,01 *
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino	0,4			
0401020	Cacahuetes	0,2			
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,5			
0401040	Semillas de sésamo	0,01 *			
0401050	Semillas de girasol	0,5			
0401060	Semillas de colza	0,7			
0401070	Habas de soja	0,5			
0401080	Semillas de mostaza	0,5			
0401090	Semillas de algodón	0,7			
0401100	Semillas de calabaza	0,01 *			
0401110	Semillas de cártamo	0,4			
0401120	Semillas de borraja	0,4			
0401130	Semillas de camelina	0,5			
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 *			
0401150	Semillas de ricino	0,01 *			
0401990	Las demás (2)	0,01 *			
0402000	Frutos oleaginosos				
0402010	Aceitunas para aceite	0,01 *			
0402020	Almendras de palma	0,01 *			
0402030	Frutos de palma	0,03			
0402040	Miraguano	0,01 *			
0402990	Los demás (2)	0,01 *			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0500000	CEREALES		0,01 *	0,01 *	0,01 *
0500010	Cebada	1,5			
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 *			
0500030	Maíz	0,02			
0500040	Mijo	0,01 *			
0500050	Avena	1,5			
0500060	Arroz	5			
0500070	Centeno	0,5			
0500080	Sorgo	10			
0500090	Trigo	0,5			
0500990	Los demás (2)	0,01 *			
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS			0,05 *	0,05 *
0610000	Té	0,05 *	0,05 *		
0620000	Granos de café	0,03	0,05 *		
0630000	Infusiones				
0631000	a) de flores	60	2		
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	60	2		
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0633000	c) de raíces	0,3	0,05 *		
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 *	0,05 *		
0640000	Cacao en grano	0,05 *	0,05 *		
0650000	Algarrobas	0,05 *	0,05 *		
0700000	LÚPULO	30	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0800000	ESPECIAS				
0810000	Especias de semillas	0,3	0,3(+)	0,05 *	0,05 *
0810010	Anís		(+)		
0810020	Comino salvaje		(+)		
0810030	Apio		(+)		
0810040	Cilantro		(+)		
0810050	Comino		(+)		
0810060	Eneldo		(+)		
0810070	Hinojo		(+)		
0810080	Fenogreco		(+)		
0810090	Nuez moscada		(+)		
0810990	Las demás (2)		(+)		
0820000	Especias de frutos	0,3	0,3(+)	0,05 *	0,05 *
0820010	Pimienta de Jamaica		(+)		
0820020	Pimienta de Sichuan		(+)		
0820030	Alcaravea		(+)		
0820040	Cardamomo		(+)		
0820050	Bayas de enebro		(+)		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0820070	Vainilla		(+)		
0820080	Tamarindos		(+)		
0820990	Las demás (2)		(+)		
0830000	Especias de corteza	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				
0840000	Especias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0850000	Especias de yemas	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				
0870000	Especias de arilo	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
0870010	Macis				
0870990	Las demás (2)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,01 *	0,01 *	0,01 *
0900010	Raíces de remolacha azucarera	5			
0900020	Cañas de azúcar	0,05			
0900030	Raíces de achicoria	0,09			
0900990	Las demás (2)	0,01 *			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de		0,01 *	0,01 *	0,03 *
1011000	a) porcino				
1011010	Músculo	0,01 *(+)			
1011020	Tejido graso	0,05(+)			
1011030	Hígado	0,07(+)			
1011040	Riñón	0,07(+)			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07(+)			
1011990	Los demás (2)	0,01 *(+)			
1012000	b) bovino				
1012010	Músculo	0,01 *(+)			
1012020	Tejido graso	0,05(+)			
1012030	Hígado	0,07(+)			
1012040	Riñón	0,07(+)			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07(+)			
1012990	Los demás (2)	0,01 *(+)			
1013000	c) ovino				
1013010	Músculo	0,01 *(+)			
1013020	Tejido graso	0,05(+)			
1013030	Hígado	0,07(+)			
1013040	Riñón	0,07(+)			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07(+)			
1013990	Los demás (2)	0,01 *(+)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1014000	d) caprino				
1014010	Músculo	0,01 *(+)			
1014020	Tejido graso	0,05(+)			
1014030	Hígado	0,07(+)			
1014040	Riñón	0,07(+)			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07(+)			
1014990	Los demás (2)	0,01 *(+)			
1015000	e) equino				
1015010	Músculo	0,01 *			
1015020	Tejido graso	0,05			
1015030	Hígado	0,07			
1015040	Riñón	0,07			
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07			
1015990	Los demás (2)	0,01 *			
1016000	f) aves de corral	0,01 *(+)			
1016010	Músculo	(+)			
1016020	Tejido graso	(+)			
1016030	Hígado	(+)			
1016040	Riñón	(+)			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)			
1016990	Los demás (2)	(+)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres				
1017010	Músculo	0,01 *			
1017020	Tejido graso	0,05			
1017030	Hígado	0,07			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1017040	Riñón	0,07			
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07			
1017990	Los demás (2)	0,01 *			
1020000	Leche	0,01 *(+)	0,01 *	0,01 *	0,03 *
1020010	de vaca	(+)			
1020020	de oveja	(+)			
1020030	de cabra	(+)			
1020040	de yegua	(+)			
1020990	Las demás (2)	(+)			
1030000	Huevos de ave	0,01 *(+)	0,01 *	0,01 *	0,03 *
1030010	de gallina	(+)			
1030020	de pato	(+)			
1030030	de ganso	(+)			
1030040	de codorniz	(+)			
1030990	Los demás (2)	(+)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,03 *
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,03 *
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,03 *
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

* Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Azoxistrobina

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre la toxicidad de los metabolitos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 5 de agosto de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1011000 a) porcino
1011010 Músculo
1011020 Tejido graso
1011030 Hígado
1011040 Riñón
1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990 Las demás (2)
1012000 b) bovino
1012010 Músculo
1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990 Las demás (2)
1013000 c) ovino
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990 Las demás (2)
1014000 d) caprino
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990 Las demás (2)
1016000 f) aves de corral
1016010 Músculo
1016020 Tejido graso
1016030 Hígado
1016040 Riñón
1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990 Las demás (2)
1020000 Leche
1020010 Bovino
1020020 Ovino
1020030 Caprino
1020040 Equino
1020990 Las demás (2)

1030000 Huevos de ave
1030010 Gallina
1030020 Pato
1030030 Ganso
1030040 Codorniz
1030990 Los demás (2)

Prosulfocarb

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 17 de agosto de 2015, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0810000 Especies de semillas
0810010 Anís
0810020 Comino salvaje
0810030 Apio
0810040 Cilantro
0810050 Comino
0810060 Eneldo
0810070 Hinojo
0810080 Fenogreco
0810090 Nuez moscada
0810990 Las demás (2)
0820000 Especies de frutos
0820010 Pimienta de Jamaica
0820020 Pimienta de Sichuan
0820030 Alcaravea
0820040 Cardamomo
0820050 Bayas de enebro
0820060 Pimienta negra, verde y blanca
0820070 Vainilla
0820080 Tamarindos
0820990 Las demás (2)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre el metabolismo de los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 17 de agosto de 2015, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

021 3020 Zanahorias
021 3030 Apionabos
021 3040 Rábanos rusticanos
021 3060 Chirivías
021 3070 Perejil (raíz)
021 3090 Salsifíes
0270030 Apio

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 17 de agosto de 2015, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0152000 b) fresas

Valifenalato (R) (A)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Valifenalato, código 1000000, excepto 1040000: Valifenalato y ácido de valifenalato (IR5839)

(A) Los laboratorios de referencia de la UE determinaron que el patrón de referencia para el ácido de valifenalato (IR5839) no estaba disponible comercialmente. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial del patrón de referencia que se menciona en la primera frase el 2 de agosto de 2023 a más tardar o, si llegada esa fecha no está disponible comercialmente, su indisponibilidad.»
